

5 de julio de 1977, con fecha 18 de mayo de 1979 ha resuelto otorgar definitivamente a «Automóviles Bajo Aragón, S. A.», la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Teruel y Reus, con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes, y entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Teruel y Reus, de 300 kilómetros pasará por Villalba Baja, Peralejos, Alfambra, Peralos de Alfambra, Cañada Vellida (empalme), Mezquita Jarque, Escuha, Utrillas, Montalbán, Castell de Cabra, Ventas de Cañizar, Gargallo, La Mata de los Olmos, Los Olmos, Alcorisa, Calanda, Alcañiz, Ventas de Vallagorfa, Valdetormo, Calaceite, Caseras, Gandesa, Corbera, Mora de Ebro, Mora la Nueva, Falset, Pradell y Riudecols.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Teruel y Montalbán y viceversa. De y entre Montalbán y Alcañiz y viceversa. De y entre Alcañiz y Reus y viceversa. Realizar otro tráfico diferente al de poner en comunicación las localidades de Teruel y Calanda, e intermedios, directamente con Reus y viceversa.

Expediciones: Una diaria de ida y vuelta.

Tarifas: Clase única a 1,619 pesetas por viajero-kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería a 0,2438 pesetas por cada 10 kilogramos - kilómetro o fracción. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b).

Madrid, 18 de mayo de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba y González.—2.953-A.

MINISTERIO DE CULTURA

15184 *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Cruz Conesa y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.684 seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don José Cruz Conesa, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el Real Decreto del Consejo de Ministros de 24 de agosto de 1976, ha recaído sentencia en 8 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que, sin pronunciamiento especial sobre las costas, estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Cruz Conesa contra el Real Decreto de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, por el que se declaró de utilidad pública la expropiación de los derechos de propiedad sobre el castillo palacio de la villa de Torredembarra (Tarragona), acto administrativo que anulamos por no estar ajustado a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Fernando Castedo Alvarez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

15185 *ORDEN de 3 de mayo de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo, seguido entre don Francisco J. Verdú Bonet y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 30.551, seguido ante la Sala Tercera de la Audiencia Nacional, entre don Francisco J. Verdú Bonet, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el

Real Decreto del Consejo de Ministros de 24 de agosto de 1976, ha recaído sentencia en 13 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Francisco J. Verdú Bonet contra denegación de petición sobre clasificación como funcionario del Ministerio de Información y Turismo, que declaramos conforme a Derecho, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

15186 *ORDEN de 31 de mayo de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Pedro Benito Rodríguez Núñez y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 30.293, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Pedro Benito Rodríguez Núñez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra desestimación presunta del Ministerio de Cultura, sobre reclamación de efectos económicos, ha recaído sentencia, en 23 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que no acogemos la causa de inadmisibilidad invocada. Estimamos parcialmente el recurso interpuesto por don Pedro Benito Rodríguez Núñez contra denegación presunta, por el Ministerio de Cultura, de su petición de que se le clasifique, acto que anulamos, ordenando al Ministerio de Cultura que inste del de Hacienda la clasificación del recurrente a efectos retributivos como corresponda, desestimando las demás pretensiones del recurrente, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

15187 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por el que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de interés local, a favor de «La Casona», en calle José Antonio Primo de Rivera, número 23, en Reinosa (Santander).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes:

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de interés local, a favor de «La Casona», en Calle José Antonio Primo de Rivera, número 23, en Reinosa (Santander).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Reinosa que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.